

Tribunal Supremo

(Sala de lo Civil, Sección 1ª) Auto de 29 octubre 2013

[JUR\2013\346385](#)



Recurso de casación por interés casacional en asunto tramitado por razón de la materia. Impugnación resolución administrativa de desamparo. Inadmisión del recurso de casación por inexistencia de interés casacional ya que la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Primera del TS invocada solo pueda llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la AP considere probados (art. 483.2,3.º de la LEC 2000).

Jurisdicción: Civil

Recurso de Casación 330/2013

Ponente: Excmo Sr. Antonio Salas Carceller

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Octubre de dos mil trece.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1

La representación procesal de D. Luis Andrés y D.^a María Milagros presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª), con fecha 15 de noviembre de 2012, en el rollo de apelación n.º 912/2012, dimanante de los autos de juicio verbal n.º 915/2011 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Murcia.

2

Mediante diligencia de ordenación la Audiencia tuvo por interpuesto recurso de casación y acordó remitir los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días, notificando y emplazando a las partes a través de sus procuradores.

3

Recibidas las actuaciones en el Tribunal Supremo se ha formado el rollo. La procuradora D.^a Marta Isla Gómez, se personaba en nombre y representación de D. Luis Andrés y D.^a María Milagros como parte recurrente. Asimismo, mediante escrito presentado ante esta Sala, el procurador D. Pablo Oterino Menéndez, se personaba en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Interviene el Ministerio Fiscal.

4

Por providencia de 10 de septiembre de 2013 se puso de manifiesto a las partes personadas la posible causa de inadmisión del recurso.

5

Mediante escrito de 4 de octubre de 2013 la parte recurrente muestra su disconformidad con la causa de inadmisión puesta de manifiesto, alegando que la sentencia es susceptible del recurso interpuesto, mientras que la parte recurrida por escrito de 3 de octubre de 2013, y el Ministerio Fiscal por informe de 10 de octubre de 2013, mostraban su conformidad con la causa de inadmisión expuesta.

6

La parte recurrente constituyó el depósito para recurrir exigido por la [Disposición Adicional 15ª](#) de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio \(RCL 1985, 1578 y 2635\)](#), del Poder Judicial, introducida por

la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre \(RCL 2009, 2089 \)](#) , complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. **Antonio Salas Carceller** , a los solos efectos de este trámite.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

El presente recurso de casación fue interpuesto contra sentencia recaída en procedimiento tramitado en atención a la materia, al tratar sobre impugnación de resolución administrativa de **desamparo** , por lo que su acceso a la casación habrá de hacerse a través del ordinal 3º del [art. 477.2 LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) , en su redacción dada por la [Ley 37/2011, de 10 de octubre \(RCL 2011, 1846 \)](#) , de medidas de agilización procesal, aplicable al presente recurso, al haberse dictado la sentencia recurrida con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (31 de octubre de 2011).

El escrito de interposición del recurso de casación se fundamentó al amparo del ordinal 3.º del [artículo 477.2](#) de la LEC , esto es, por presentar la sentencia recurrida interés casacional por oponerse a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, vía que resulta adecuada tras la reforma operada por Ley 37/2011 y se desarrolló en tres motivos: como primer motivo alega la infracción del [art. 172.6 CC \(LEG 1889, 27 \)](#) y de la doctrina jurisprudencial que declara tanto la necesidad de atender a las circunstancias personales y familiares concurrentes a la hora de apreciar la existencia o no de **desamparo** así como la que declara la prioridad del interés del menor en las decisiones a adoptar respecto del mismo; como segundo alega la infracción del art. 172.1 , 2 . y 4. CC y art. 24 [CE \(RCL 1978, 2836 \)](#) ; como tercer motivo alega la infracción del art. 24CE , en cuanto a la falta de motivación para adoptar y mantener la resolución de **desamparo** de la menor. La parte recurrente mantiene que no se han valorado correctamente los indicadores de riesgo de **desamparo** y la situación actual de la familia biológica, en especial la del progenitor paterno, así como que la administración tutelar no ha puesto al alcance de la familia biológica los medios a su alcance para procurar la reunificación familiar.

2

El recurso de casación interpuesto, respecto de los tres motivos, incurre en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional ya que la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Primera del TS invocada solo pueda llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la AP ha considerado probados. Pues bien, analizados los motivos interpuestos, se ha de concluir que lo verdaderamente plantea la parte recurrente es una discrepancia con la valoración que de las circunstancias concurrentes ha efectuada la AP y de las conclusiones alcanzadas en la sentencia recurrida. Mantiene la parte recurrente que la sentencia recurrida ha infringido el principio del favor filii. No obstante lo anterior, dichas alegaciones no pueden ser acogidas, atendiendo a las conclusiones expuestas de forma motivada en el Fundamento de Derecho Segundo y Tercero,- confirmando íntegramente la fundamentación de la sentencia dictada en primera instancia-, el cual, no solo no infringe la doctrina jurisprudencial destacada por la parte recurrente, sino que la aplica y atempera al caso concreto, y previa valoración del conjunto probatorio, esencialmente de la documental obrante en autos, concluye que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, el interés de la menor exige, atendidas las circunstancias personales y familiares de los recurrentes, la adopción de la medida acordada. Por lo tanto, se ha de concluir que lo que verdaderamente pretende la parte recurrente es una nueva y subjetiva valoración de la prueba practicada, valoración que excede ampliamente del objeto del presente recurso de casación en el cual únicamente se constata la infracción de las normas sustantivas aplicables sin alteración de los hechos que la sentencia recurrida haya fijados como debidamente probados.

3

Consecuentemente procede declarar inadmisibles el recurso de casación, declarando firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el [art. 483.4 LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) 2000 , cuyo siguiente apartado, el 5, deja sentado que contra este Auto no cabe recurso alguno.

4

Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el [art. 483.3](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) 2000 y, presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida comparecida, procede imponer las costas a la parte recurrente.

5

Siendo inadmisibile el recurso de casación, ello determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la [Disposición Adicional 15ª, apartado 9](#) , de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio \(RCL 1985, 1578 y 2635\)](#) , del Poder Judicial , introducida por la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre \(RCL 2009, 2089 \)](#) , complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de D. Luis Andrés y D.ª María Milagros contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª), con fecha 15 de noviembre de 2012, en el rollo de apelación n.º 912/2012 , dimanante de los autos de juicio verbal n.º 915/2011 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Murcia, con pérdida del depósito constituido.

2º) DECLARAR FIRME dicha resolución.

3º) IMPONER LAS COSTAS PROCESALES a la parte recurrente.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia, llevándose a cabo por este Tribunal la notificación de la presente resolución a la parte recurrente y recurrida comparecidas en esta Sala y al Ministerio Fiscal.

De conformidad con lo dispuesto en el [art. 483.5](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.